



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01327-00
EJECUTANTE:	LUIS HERNÁN ÁLVAREZ TARAZONA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO REQUIERE EJECUTANTE

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho que, por auto del 27 de noviembre de 2020, procedió el Despacho a disponer la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dada la creación del mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

Por auto del 23 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo y ordenó devolverlo a este despacho, al considerar que no era competente para su conocimiento.

En atención de lo expuesto, esta instancia considera procedentes los argumentos expuestos por la Juez homologa de Ocaña y en consecuencia avocará su conocimiento y continuará con el trámite de instancia.

Conforme lo anterior, y en aras de continuar con el presente trámite, advierte el Despacho que sería el caso resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, planteada por el apoderado de la parte ejecutada, quien allega constancia de pago por el valor de \$25.513.801.5, sino se advirtiera que el apoderado del ejecutante informa al Despacho que no tiene conocimiento de dicho pago; razón por la cual el Despacho considera necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que informe al despacho si el ejecutante señor Luis Hernán Álvarez Tarazona recibió el pago efectuado por el Municipio de Ábrego según consta a folio 2 del PDF028 del expediente digital.

Así mismo se requiere a la parte ejecutada para que allegue el comprobante de pago obrante a folio 2 del PDF028 del expediente digital, en un formato legible y claro para efectos de verificar dicho pago y resolver de fondo la solicitud de terminación por pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que informe al despacho si el ejecutante señor Luis Hernán Álvarez Tarazona recibió el pago efectuado por el Municipio de Ábrego según consta a folio 2 del PDF028 del expediente digital.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que allegue el comprobante de pago obrante a folio 2 del PDF028 del expediente digital, en un formato legible y claro para efectos de verificar dicho pago y resolver de fondo la solicitud de terminación por pago.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d776c272e8524247754e289148505b2098db86dcb5ee3e4f7c59c76d1f4257b**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00210-00
DEMANDANTE:	GEORGI ANTONIO NIEVES MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto, sino se advirtiera que en el PDF 004 y 05 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y solicita la terminación del proceso.

De la solicitud de desistimiento, no se corrió traslado a la parte ejecutada como quiera que al no haberse librado el mandamiento de pago ni notificado el mismo, y por tanto, no se ha trabado la relación jurídico procesal y en razón a ello, no hay lugar a correr el referido traslado.

Ahora bien, la figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 y 315 del C.G.P., aplicable por remisión conforme lo previsto en el Art. 306 del C.P.A.C.A, precisando que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante la facultad de desistir (Art. 314 inc 1 C.G.P.), en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado puede solicitar el desistimiento, cuando le ha sido otorgada expresa facultad para desistir (Art. 315 N° 2. C.G.P.).

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente la aceptación de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que por un lado, se dan los presupuestos consagrados en el artículo 314 del C.G.P., y por otro, el apoderado cuenta con expresa facultad para desistir.

Respecto de la condena en costas, el Despacho se abstendrá de realizar condena por este concepto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 ídem, como quiera que no se notificó la demanda a la parte ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la acción ejecutiva de la referencia, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: DESE POR TERMINADO el presente proceso **y ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.-

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38545e004bdebf42f697c402f002891757961a15bd2abdbcb40e4d1d31d7fb1**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00008-00
DEMANDANTE:	ELSI VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través de la **plataforma TEAMS**, el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 9:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Reconózcase personería al abogado **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos del memorial poder a el conferido y que obra en el folio 8 pdf 11 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez

¹ jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8da128dd4f116466a978e42c75db83d78c2653a56126f86f86db7e28e73d94**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00087-00
DEMANDANTE:	TERESA SARABIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, fíjese como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través de la **plataforma TEAMS**, el día **27 DE SEPTIEMBRE 2023 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Reconózcase personería a la abogada CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y obrante a folio 4 de la carpeta pdf 13 expediente escaneado.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

¹ jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f725a223ee8e36b1837cf0679a5cd6858e98265407e8a8fcd2e3f9926b4c5**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00151-00
DEMANDANTE:	SOTERA MARÍA ORTIZ TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través de la **plataforma TEAMS**, el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **3:00 p.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho¹ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto², con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A fin de reconocer personería a la abogada **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, requiérase por secretaría para que allegue el poder anunciado en el escrito de excepciones.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez

¹ jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co

² Correo electrónico, teléfono celular de contacto

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dda6b51625663b226c0af826c77a58c40c10b96e8f60f21c6ed290e7d39ad7**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00135-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho por auto del 27 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC. y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.²

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante informa que la entidad ejecutada mediante Resolución de Pago No. 01584 del 9 de junio de 2022, que adjunta, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” con Nit. No. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. No. 860531315, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$683.942.074,52) M/Cte., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, cuyo comprobante reemplazara en sus efectos, al paz y salvo que expida la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente, asegura que la entidad ejecutada, dando cumplimiento al anexo de la resolución antes indicada, el **día 15 de julio de 2022** consignó en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., la suma DE SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$683.942.074,52) M/Cte.

¹ Obrante en el PD10 del expediente digital

² Ver PDF006 del expediente digital

En razón de lo anterior, sostiene que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cumplió con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen tales requisitos:

(ii) Como ya se anotó, el del 27 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC. y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL³, pero no se ha notificado personalmente a dicha entidad, por lo que no se ha trabado la relación jurídico procesal con la ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

³ Ver PDF006 del expediente digital

(ii) El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante da (PDF010), anexando la correspondiente Resolución N° 01584 del 9 de junio de 2022, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Adicionalmente el apoderado de la ejecutada contaba con poder amplio y suficiente; y dado que no se había notificado la demanda, no hay lugar al pago de costas procesales.

En virtud de lo expuesto, es claro que se cumplen todos los presupuestos ordenados por la norma en cita para el decreto de dicha figura, comoquiera que se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, con el pago efectuado el **día 15 de julio de 2022** en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., la suma DE SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$683.942.074,52) M/Cte.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones secretariales del caso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04908a4557a27b1b473ea56c7c4f4800040f530c526c1cab18a982a60554857e**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2021-00225-00
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA REYES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO SOLICITA EXPEDIENTE

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho que por auto del 28 de febrero de 2022, se requirió el desarchivo del proceso identificado con número de radicado 54-001-23-31-000-2000-00655-00, tramitado bajo el medio de REPARACIÓN DIRECTA, donde fungen como parte demandante: LAURA PATRICIA REYES RINCÓN Y OTROS y como extremo demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, cuya providencia de primera instancia fue proferida por este mismo Despacho Judicial y la cual pretende prestar mérito ejecutivo en el presente asunto, todo a efectos de que hiciera parte en el presente proceso de ejecución, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden.

No obstante lo anterior a través de vía telefónica, este Despacho se comunicó con la oficina de archivo central, quien informó que en la actualidad dicho expediente no está en custodia del archivo y que el 3 de marzo de 2023 fue enviado al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al **Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efectos de que remita dicho expediente a este Despacho judicial para efectos de que haga parte del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efectos de remita el proceso identificado con número de radicado 54-001-23-31-000-2000-00655-00, tramitado bajo el medio de REPARACIÓN DIRECTA, donde fungen como parte demandante: LAURA PATRICIA REYES RINCÓN Y OTROS y como extremo demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a este Despacho judicial para efectos de que haga parte del presente proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec54163b49da4aac6ce9c770f965af2d992ca1be46ae7d08e65ca6b1b0e9cef**

Documento generado en 30/08/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>